

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 1 de 10	

ACTA DE REUNION

Fecha: 24 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 008 de 2014

MIEMBROS PERMANENTES

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador
 Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico
 Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA, Secretario de Hacienda
 Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación
 Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General

INVITADO PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
 Jefe Control Interno de Gestión

INVITADOS

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
 Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación

Dra. LUDDY PAEZ ORTEGA
 Secretaria de Educación Departamental

Dra. LUCERO YAÑEZ RABELO
 Asesor Jurídico externo Secretaria General

Dra. MABEL ARENAS RIVERA
 Profesional especializada de la Secretaria Juridica

ORDEN DEL DIA

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior
3. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por la Dra. MABEL ARENAS RIVERA, profesional especializado de la Secretaria Juridica:
 - ESTUDIO VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIDA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO RADICADO 54001333100420110030300. DEMANDANTE: JULIO CESAR BAYONA CARDENAS. DEMANDADOS: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
4. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por la Dra. LUCERO YAÑEZ RABELO, Asesora jurídica externa de la Secretaria General relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial. Convocante: JUAN MANUEL ROMAN Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
5. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental:
 - 1) Concepto jurídico respecto de solicitud de conciliación presentada por el abogado JOSE NEFTALI TORRES LUNA, solicitando la nulidad Resolución No. 642 del 30 de diciembre de 2013.
 - 2) Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de JORGE ENRIQUE SARMIENTO BAUTISTA sobre Reliquidacion del valor reconocido por Cesantía.
 - 3) Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de GERSON HELI BECERRA BECERRA sobre Reliquidacion del valor reconocido por Cesantía.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 2 de 10	

ACTA DE REUNION

Fecha: 24 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 008 de 2014	

- 4) Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de OSCAR PAEZ SANCHEZ sobre Reliquidacion del valor reconocido por Cesantía.
- 5) Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de ARISTIDES DURAN ACOSTA sobre Reliquidacion del valor reconocido por Cesantía.
- 6) Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de MARTHA SOCORRO RAMIREZ MENDOZA sobre Reliquidacion del valor reconocido por Cesantía.
6. Proposiciones y varios.
7. Aprobación del orden del día.

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación existiendo quórum para deliberar y decidir.

MIEMBROS PERMANENTES ASISTENTES

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico
Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA Secretario de Hacienda
Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador
Dr. CRISTIAN BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación

MIEMBROS PERMANENTES AUSENTES

Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General

INVITADO PERMANENTE

La Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ, Jefe Oficina Control Interno de Gestión

INVITADOS ASISTENTES

Dra. LUCERO YAÑEZ RABELO
Asesor Jurídico externo Secretaria General

Dra. MABEL ARENAS RIVERA
Profesional especializada de la Secretaria Juridica

SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ

Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta N° 007 de 2014 de la anterior sesión ordinaria.

3. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por la Dra. MABEL ARENAS RIVERA, profesional especializado de la Secretaria Juridica:

- ESTUDIO VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIDA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO RADICADO 54001333100420110030300. DEMANDANTE: JULIO CESAR

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 3 de 10	

ACTA DE REUNION

Fecha: 24 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 008 de 2014	

BAYONA CARDENAS. DEMANDADOS: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Toma la palabra la Dra MABEL ARENAS RIVERA, profesional especializada de la Secretaría Jurídica y expone lo siguiente:

DATOS DE LA ENTIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

Nombre:	CARLOS ARTURO ANDRADE FAJARDO
Entidad:	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Cargo:	CONTRALOR GENERAL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD:

DEMANDANTE	JULIO CESAR BAYONA CARDENAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TIPO DE ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DESPACHO JUDICIAL	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
FECHA DE LOS HECHOS	SEPTIEMBRE 1º DE 2004
FECHA EJECUTORIA DECISION JUDICIAL	MARZO 2 DE 2011
FECHA DE CUMPLIMIENTO DECISION JUDICIAL	RESOLUCION NÚMERO 584 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011 EXPEDIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE NORTE DE SANTANDER, ACUERDO DE PAGO DE FECHA 9 DE MAYO DE 2012 SUSCRITO ENTRE EL SEÑOR APODERADO DEL ACCIONANTE Y EL SECRETARIO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y LA RESOLUCIÓN NÚMERO 000505 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2012 EXPEDIDA POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CUANTIA	DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$242.123.055,00) M/cte.
CONCEPTOS CANCELADOS	SUELDOS, PRESTACIONES SOCIALES, INTERESES MORATORIOS Y APORTES PARA PENSIÓN

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 4 de 10	

ACTA DE REUNION

Fecha: 24 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 008 de 2014

HECHOS:

El señor JULIO CESAR BAYONA LIZCANO a través de apoderado, doctor HUGO RODOLFO SEGURA ESCOBAR instauró ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander demanda contenciosa en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tendiente a obtener la nulidad de la Resolución número 0394 de fecha 1º de septiembre de 2004 expedida por el señor Contralor General del Departamento Norte de Santander, doctor CARLOS ARTURO ANDRADE FAJARDO para la época de los hechos, a través de la cual se declaró insubsistente del cargo de Técnico, código 401, grado 08 que venía desempeñando el citado organismo de control, y a título de restablecimiento, solicita el reintegro al cargo del cual fue desvinculado o a otro de igual o superior categoría y el pago de los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos que haya dejado de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio, hasta cuando sea efectivamente reintegrado, por cuanto considera que el señalado acto administrativo fue expedido por parte del señor Contralor del Departamento Norte de Santander en forma irregular, con falsa motivación y desconociendo los derechos de Carrera Administrativa consagrados en la Constitución Nacional y la Ley.

El doctor HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLON, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, a quien le correspondió por reparto asumir el conocimiento del citado proceso, después de agotar las etapas procesales de ley, mediante Sentencia del 18 de diciembre de 2009, declara la nulidad incoada por el accionante, y a título de restablecimiento ordena al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL reintegrar del señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS, así como reconocer y pagarle, con cargo de ésta última, sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos que haya dejado de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio, hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

La precitada sentencia fue impugnada mediante recurso de apelación, por parte de la apoderada del Departamento Norte de Santander ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual fue admitido por reunir los requisitos de Ley, tendiente a obtener la revocatoria de la misma, por encontrarse plenamente demostrado con los medios de prueba arrimados al proceso, que al haber el accionante Julio Cesar desempeñado en calidad de encargado el cargo de libre nombramiento y remoción, como era, el de JEFE DE DIVISIÓN DE REVISIÓN DE CUENTAS, durante el período comprendido entre el 6 de noviembre al 30 de diciembre de 1994, había automáticamente perdido los derechos de Carrera Administrativa, toda vez que esta clase de empleados pueden desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción solo a través de la figura de la COMISIÓN, y no, bajo la modalidad del ENCARGO.

El Recurso de Apelación incoado por la apoderada del Departamento Norte de Santander fue resuelto por la H. Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con ponencia del doctor JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN por medio de la Sentencia de fecha once (11) de enero de dos mil once (2011), CONFIRMANDO la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009) proferida por el Juzgado Quinto administrativo del Circuito de Cúcuta, la motivación legal de la sentencia está fundamentada así:

“(…) Ahora bien, continuando con el análisis de la legalidad de la resolución No. 0394 del primero (1º) de septiembre de dos mil cuatro (2004), emitida por el Contralor General de Norte de Santander por la cual declaró insubsistente el nombramiento del actor en el cargo de Técnico, Código 401, Grado 8, observa la sala que se le dio al accionante un tratamiento en el procedimiento de desvinculación distinto al de los empleados de carrera administrativa, es decir como si fuera un empleado público de libre nombramiento y remoción tal y como lo sostiene la accionada, circunstancia que quedó desvirtuada en el presente proceso, por tanto, y al no proceder como lo disponía la normatividad el acto acusado resulta contrario a la Ley. Igualmente, la ley determina que el acto de remoción de un empleado de carrera debe ser motivado y en el sub-lite dicho acto carece de la motivación pertinente, en torno a este aspecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en establecer que los actos por medio de los cuales se

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 5 de 10	

ACTA DE REUNION

Fecha: 24 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 008 de 2014	

profiera la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de un funcionario inscrito en carrera debe comprender una motivación expresa donde se señale la causa o el motivo que llevó a esa determinación. En esas condiciones el cargo formulado contra la resolución No. 0394 del primero (1º) de septiembre de dos mil cuatro (2004), por el cual se declaró insubsistente el nombramiento del actor en el cargo de Técnico, Código 401, Grado 8; está llamado a prosperar, por lo tanto la sentencia de primera instancia merece ser confirmada, toda vez que como quedó acreditado en el presente proceso, el actor en ningún momento perdió los derechos de la carrera administrativa, por ello no podía ser declarado insubsistente por el nominador de manera discrecional y sin motivación, por tanto al no quedar establecido que el actor quedó incurso en una causal de destitución, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por no estar acorde a los lineamientos legales aplicables al caso. En consecuencia, dada la manifiesta y evidente actuación irregular de la administración al retirar del servicio al actor sin observar lo dispuesto en la ley y además de manera inmotivada pese a que no había perdido los derechos de carrera administrativa, en el proceso contencioso administrativo que declara la nulidad del acto demandado, se impone el restablecimiento del derecho, con respecto del empleo que se encontraba desempeñando al momento de la desvinculación, tal como lo dispuso el A quo". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander en Sentencia de fecha once (11) de enero de dos mil once (2011), el Contralor General del Departamento Norte de Santander mediante Resolución número 584 del 31 de octubre de 2011, ordena el reintegro del señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 07 de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, a través de Acuerdo de Pago suscrito entre el señor apoderado del accionante, doctor LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA y el Secretario Jurídico de la Gobernación de Norte de Santander, doctor LUIS VIDAL PITTA CORREA el día 9 de mayo de 2012 y la Resolución número 000505 del 12 de octubre de 2012 cancela a favor del señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$242.123.055,00) M/cte., por concepto de SUELDOS, PRESTACIONES SOCIALES, INTERESES MORATORIOS Y APORTES PARA PENSIÓN.

Toma la palabra el Dr. Cristian Buitrago Rueda, Secretario de Planeación quien manifiesta que es competencia de la instancia judicial establecer si hubo o no desviación de poder agrega la doctora Mabel Arenas que no podría imputársele el dolo porque la ley 638 de 2001 establece cuando se demuestra la desviación del poder, en el caso objeto de estudio que la desvinculación se ejecuto sin tener en cuenta la condición de funcionario inscrito en carrera, agrega nuevamente el Dr. Buitrago que según lo expuesto sería a título de culpa gravísima.

Oído y analizado lo expuesto por la Dra MABEL ARENAS RIVERA, profesional especializada de la Secretaria Juridica, los miembros del comité de conciliación deciden por UNANIMIDAD iniciar acción de repetición contra el Doctor CARLOS ARTURO ANDRADE FAJARDO, en su condición de CONTRALOR GENERAL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER para la época de los hechos a título de culpa gravísima al declarar insubsistente el nombramiento del actor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 07 del señalado órgano de control sin tener en cuenta que era un funcionario inscrito en carrera administrativa y su desvinculación se realizo como si fuera un empleado público de libre nombramiento y remoción.

4. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por la Dra. LUCERO YAÑEZ RABELO, Asesora jurídica externa de la Secretaria General relacionado con la solicitud de conciliación

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 6 de 10	

ACTA DE REUNION

Fecha: 24 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 008 de 2014

extrajudicial. Convocante: JUAN MANUEL ROMAN Convocado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Toma la palabra la Dra. LUCERO YAÑEZ RABELO, Asesora jurídica de la Secretaria General y expone lo siguiente: Accionante: JUAN MANUEL ROMAN GONZÁLEZ, Accionado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRETENSIONES:

Primera: Se declare la nulidad del oficio 00008 del 08 de enero de 2014, expedido por el Secretario General de la Gobernación de Norte de Santander, mediante el cual no se accedió al reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional deprecado por el accionante Juan Manuel Román González, en su condición de extrabajador de la suprimida y liquidada CORFERIAS.

Segunda. Como consecuencia de la anterior reclamación se condene al Departamento Norte de Santander a:

- Reconocer y pagar a favor del accionante el "... reajuste salarial que existe entre el sueldo que devengaba como trabajador de CORFERIAS y el sueldo que devengaba un empleado del nivel central de la Administración que se encuentra clasificado en la misma categoría, por el periodo comprendido del 1º de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2008..."
- Reconocer y pagar a favor del accionante la "... diferencia salarial como resultado del reajuste salarial de todas y cada una de las prestaciones sociales canceladas a mi poderdante por el periodo comprendido del 1º de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2008..."

Tercera. El mayor valor o diferencia salarial deberá actualizarse o indexarse, conforme al IPC

Cuarta. Se condene al Departamento a pagar las costas y agencias en derecho del proceso

CONCEPTO DE VIABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN

Esta abogada considera la inviabilidad legal de proponer fórmula de conciliación alguna en el presente caso por las siguientes razones:

- La Corporación de Ferias y Exposiciones de Cúcuta – CORFERIAS, fue creada mediante la Ordenanza No. 09 del 02 de diciembre de 1986 como un Instituto Descentralizado del orden departamental.
- La inviabilidad financiera de CORFERIAS conllevó a que mediante Ordenanza No.020 del 04 de diciembre de 2009 se ordenara su supresión y liquidación, asumiendo así el Departamento Norte de Santander como entidad territorial los pasivos dejados por el extinto instituto, pasivos contenidos en el Acta de Liquidación Final de fecha 31 de julio de 2011, entre los cuales no se encuentra ninguno relacionado con reajustes salariales correspondientes a vigencias anteriores al año 2009, pues debe indicarse que mediante Acuerdo de Junta Directiva para esa vigencia los salarios de su personal fueron nivelados a los del nivel central, hecho que aceleró el debacle financiero que culminó con la orden de supresión y liquidación antes enunciada.
- El señor ROMAN GONZALEZ dejó de prestar sus servicios a CORFERIAS en el mes de agosto de 2008, fecha para la cual se retiró del servicio para entrar a disfrutar de su pensión de vejez otorgada por el entonces ISS, es decir, que para la fecha de su retiro del servicio los salarios percibidos no correspondían a los devengados por los empleados del nivel central de la Administración Departamental, los cuales como ya se ha indicado sólo vinieron a ser reajustados a partir del 1º de enero de 2010, fecha en la cual ya se había terminado el vínculo laboral entre el accionante y la suprimida CORFERIAS.
- Dentro de los hechos de la conciliación prejudicial se enuncia que conforme a lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º de la Ordenanza No. 09 de 1986, acto de creación de CORFERIAS, eran funciones de la Junta Directiva:
 - Señalar la remuneración de los funcionarios de la Empresa, distintos que tengan el carácter de empleados públicos.
En el caso de estos últimos, su remuneración será la que establezcan las disposiciones legales de acuerdo a las tablas de sueldos del Departamento.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 7 de 10	

ACTA DE REUNION

Fecha: 24 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 008 de 2014

De esta disposición ordenanza establece el Procurador Legal del Convocante, que al devengar los empleados de CORFERIAS una asignación civil inferior a la que ostentaban la misma categoría en el nivel departamental se ha violado así flagrantemente el derecho fundamental de igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta de Derechos, máxime cuando la preceptiva ordenanza de marras establecía una igualdad salarial entre los empleados de CORFERIAS y los funcionarios del nivel central de la administración departamental; siendo en consecuencia, según su atestación, procedente que se ordene el reajuste del salario y prestaciones sociales devengadas durante los años 2004 a 2008, con base en las Ordenanzas que fijaron los salarios para los empleados del nivel central.

5. Habiendo presentado su reclamación administrativa conforme a los fundamentos antes expuestos, el Secretario General de la Gobernación de Norte de Santander a través del oficio cuyo nulidad depreca, le contesta negativamente, justificando su decisión en la autonomía (presupuestal, financiera y jurídica) que CORFERIAS como instituto descentralizado poseía al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley 489 de 1998.

De todo lo antes expuesto surgen imprecisiones en procedimentales y sustanciales que hacen inviable como se ha manifestado la posibilidad de conciliación alguna por:

1. AUSENCIA DE HOMOLOGACION DE CARGOS

Según el libelo introductorio, el hecho de devengar el Convocante una asignación civil inferior a la percibía la misma categoría en el nivel departamental, viola el derecho de igualdad. Al respecto debe indicarse que el cargo del señor ROMAN GONZÁLEZ, conforme a los documentos aportados con el escrito de convocatoria, fue el de AYUDANTE DE ADMINISTRACIÓN (Resolución No. 535 de 1992 "Por la cual se hacen unos nombramientos en unos cargos que se encuentran vacantes), cargo que no encuentra SIMIL alguno en la planta del nivel central de esta Administración ni para el año de vinculación, ni para los años cuyo reajuste salarial se depreca. No existiendo una misma nomenclatura entre la planta de CORFERIAS y la del nivel central, respecto de que cargo específico podría llevarse a cabo el proceso de verificación de requisitos de perfil y funciones para buscar su similar y en consecuencia el salario que tendría que devengar? Este punto no lo toca ni tangencialmente el Convocante, siendo fundamental al momento de definir cuál sería el reajuste que efectivamente le correspondería.

Sobre el derecho a la igualdad la Corte Constitucional ha esgrimido:

"La igualdad se construye como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de creación frente a la posibilidad arbitraria del poder. El principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales. De ahí que lo constitucionalmente vetado sea el trato desigual ante situaciones idénticas" (Se destaca)

Para refrendar la actualidad sobre esta posición del Alto Tribunal Constitucional, se evoca similar pronunciamiento en el cual adujo:

"En cuanto al derecho a la igualdad, esta corporación en sentencia C-677/06, señaló que tal garantía se predica del trato equitativo que se debe presentar en situaciones equivalentes. De forma tal, si alguna autoridad brinda un tratamiento distinto frente a supuestos fácticos idénticos, se conculca el derecho a la igualdad(...), Recuérdese:

"El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales. Así entonces, una norma jurídica no puede efectuar regulaciones diferentes ante supuestos iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos. Esta manera de concebir el derecho a la igualdad, desde su visión material, evita que el mismo derecho sea observado desde una visión igualitarista y meramente formal. (...)"

En resumen, para que el derecho a la igualdad sea real y efectivo debe valorarse si el trato diferenciado proveniente de la norma en estudio es efectuado sobre situaciones similares o por el contrario si dicho trato distinto proviene de situaciones diversas." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LAS ACREENCIAS LABORALES

Olvida el Convocante en su escrito, citar los otros argumentos expuestos por el Secretario General en el oficio cuya nulidad se demandará, relacionados con la prescripción trienal de las acreencias laborales, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, según los cuales:

¹ C.C. Sentencia T-187 del 12 de mayo de 1993. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
² C.C. Sentencia T-473 del 12 de junio de 2007. M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 8 de 10	

ACTA DE REUNION

Fecha: 24 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 008 de 2014	

ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

ARTICULO 102. PRESCRIPCION DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (Resaltado en negrillas fuera del texto original).

De acuerdo a las disposiciones citadas, y atendiendo la fecha de presentación del escrito de reclamación administrativa – 8 de noviembre de 2013, se tiene, en consecuencia que operó por disposición de la ley el fenómeno prescriptivo respecto de los reajustes salariales y prestacionales correspondientes al período comprendido del 1º de enero de 2004 al 20 de mayo de 2008, que se deprecian por el accionante, pues no hay evidencia alguna en la solicitud de conciliación, que se haya interrumpido dentro de los términos de ley el fenómeno prescriptivo.

Al respecto ha manifestado el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 15 de septiembre de 2011, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Radicación número: 27001-23-31-000-2008-00060-01(2005-09)

Para ordenar el pago de la referida sanción, la Sala atenderá lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que al referirse a la prescripción dispuso:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haga exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

De conformidad con la normatividad que se expone, la demandante contaba con tres (3) años para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías definitivas, término que debió contar a partir de su causación hasta la fecha en que le fueron efectivamente canceladas, so pena de que le prescribiera su derecho a reclamar la renombrada sanción.

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso de tiempo -3 años- durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, "contados desde que la respectiva obligación se haga exigible".

En ese orden de ideas como la demandante formuló petición en sede gubernativa el 21 de enero de 2008 (Fl. 14) y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía definitiva se hizo exigible a partir del 7 de marzo de 2001, quiere decir que transcurrieron más de tres (3) años desde el momento en el cual se causó el derecho a percibir la referida sanción moratoria, presentándose el fenómeno de la prescripción trienal de las sumas anteriores al 21 de enero de 2005, por lo que su pago se hará efectivo a partir de esa fecha.

3. INEPTA DEMANDA POR NO HABERSE DEMANDADO LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EFECTIVAMENTE LE VULNERA EL DERECHO AL CONVOCANTE.

Se demanda la nulidad del oficio expedido por el Secretario General de fecha 08 de enero de 2014, sin que se realice un adecuado concepto de la violación, porque en él se niegan los reajustes solicitados, pero lo cierto es que la anulación del mismo jamás podría dar como resultado el restablecimiento del derecho que se reclama, por las razones que procedo a exponer:

- EI DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER en cumplimiento de las disposiciones ordenanzales que determinaron la supresión de CORFERIAS (Ordenanza No. 020 del 04 de diciembre de 2009) asumiría los pasivos dejados por la extinta CORFERIAS, pero revisada el Acta de Liquidación Final de la misma, donde quedan contenidos los pasivos que asumirá el Departamento, en ninguno de sus apartes aparece el correspondiente al presunto "reajuste" deprecada por su exfuncionario, entonces mal podría haber hecho el ente territorial reconocimiento alguno al respecto.

De esta manera, si bien pudiera llegar a pensarse que en un desafortunado fallo se ordenara la nulidad del oficio cuya nulidad se solicita, tendría que establecerse cómo el Señor Gobernador podría asumir una competencia que le es

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 9 de 10	

ACTA DE REUNION

Fecha: 24 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a.m	Hora de finalización: 11:00 a.m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 008 de 2014	

absolutamente ajena, y en consecuencia ordenársele que a título de restablecimiento reconocer y pagar unos valores que nunca fueron aprobados por la Junta Directiva de CORFERIAS, ya que el REAJUSTE AUTORIZADO por la misma, el reajuste salarial fue aprobado mediante Acuerdo No. 04 de septiembre de 2009 fue para la vigencia de 2010, mas nunca se habló ni se acordó que este se hiciera con efectos retroactivos como lo pretende el convocante, quedando los años anteriores en el limbo a causa de la precaria situación presupuestal de la Entidad liquidada.

En una sana lógica jurídica jamás podría esperarse que la anulación del acto oficio del Secretario General acusado de causal de anulación conllevara al restablecimiento esperado, lo que hace inane demandar este acto cuando no es él el que ha causado el daño cuya reparación se espera a través de la presente demanda.

- En el presente caso los actos que causaron la presunta violación de derechos que nos ocupan, no es el que es objeto de demanda, sino los Acuerdos de la Junta Directiva que año a año presuntamente desconocieron el precepto contenido en la Ordenanza No. 09 de 1986, fijando para los servidores de CORFERIAS los salarios que efectivamente podían pagar de acuerdo a su precario patrimonio.

De esta manera, atacar el acto que es objeto de la solicitud de anulación es absolutamente INANE, pues las asignaciones civiles fijadas por la autoridad competente para ello (JUNTA DIRECTIVA DE CORFERIAS) quedarán VIGENTES se produzca o no la anulación del acto atacado, y en consecuencia no podría Juez alguno a pesar de sus facultades, extender los efectos del fallo hasta ellos, haciéndose nugatoria cualquier perspectiva de restablecimiento de derechos. Esto hace que la presente demanda se torne INEPTA por no HABERSE DEMANDADO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EFECTIVAMENTE "LESIONAN", DE ASI DEMOSTRARSE, LOS DERECHOS DE LOS ACCIONANTES, QUE NO SON OTROS QUE LOS ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA QUE PARA LOS AÑOS 2004 A 2008 FIJARON LAS ASIGNACIONES CIVILES CON DESCONOCIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA ORDENANZA No. 09 de 1986.

Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora LUCERO YAÑEZ RABELO, asesora jurídica externa de la Secretaria General del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

5. Los miembros del Comité de Conciliación Judicial deciden por UNANIMIDAD aplazar la sustentación de los siguientes conceptos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor externo de la Secretaria de Educación toda vez que solicito aplazamiento por encontrarse en Audiencia.
- 1) Concepto jurídico respecto de solicitud de conciliación presentada por el abogado JOSE NEFTALI TORRES LUNA, solicitando la nulidad Resolución No. 642 del 30 de diciembre de 2013.
- 2) Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de JORGE ENRIQUE SARMIENTO BAUTISTA sobre Reliquidacion del valor reconocido por Cesantía.
- 3) Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de GERSON HELI BECERRA BECERRA sobre Reliquidacion del valor reconocido por Cesantía.
- 4) Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de OSCAR PAEZ SANCHEZ sobre Reliquidacion del valor reconocido por Cesantía.
- 5) Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de ARISTIDES DURAN ACOSTA sobre Reliquidacion del valor reconocido por Cesantía.
- 6) Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de MARTHA SOCORRO RAMIREZ MENDOZA sobre Reliquidacion del valor reconocido por Cesantía.

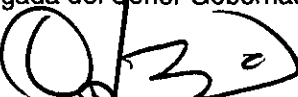
 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 10 de 10	

ACTA DE REUNION

Fecha: 24 de junio de 2014	Hora de inicio: 7:30 a:m	Hora de finalización: 11:00 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 008 de 2014	

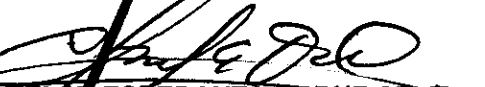
En constancia firman,


Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO
 Delegada del Señor Gobernador

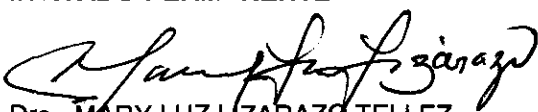

Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA
 Secretario de Planeación


Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA
 Secretario Jurídico


Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA
 Secretario de Hacienda Departamental

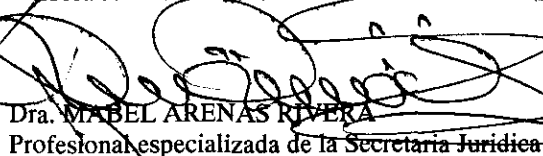

Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS
 Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

INVITADO PERMANENTE


Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
 Jefe Control Interno de Gestión

INVITADOS


Dra. LUCERO YANEZ RABELO
 Asesora Jurídica externa Secretaria General


Dra. MABEL ARENAS RIVERA
 Profesional especializada de la Secretaria Juridica

ANEXOS	SI (X)	NO ()	Lista de Asistencia	
Elaboró: Belsy E. Orduz Celis, Secretaria Técnica del comité		Revisó: Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Jurídico		Próxima Reunión: